



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de  
apelación de Unión Cívica  
Radical en autos Unión  
Cívica Radical  
s/reconocimiento de  
personalidad jurídico  
política" (Expte. N° CNE  
5029076/1987/6/CA6)  
CORRIENTES

///nos Aires, 24 de octubre de 2024.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Unión Cívica Radical en autos Unión Cívica Radical s/reconocimiento de personalidad jurídico política" (Expte. N° CNE 5029076/1987/6/CA6), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Corrientes, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 29/36 contra la resolución de fs. 25/28, obrando su contestación a fs. 41/45, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 62/67, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 19/23 Alfredo Vallejos -invocando el carácter de apoderado del Partido Unión Cívica Radical, distrito Corrientes- se presenta ante el señor juez federal subrogante y



solicita que "se dicte una medida cautelar de no innovar, con el fin de garantizar [...] el proceso electoral dispuesto [para el día 27/10/2024]" (cf. fs. cit.).-

A fs. 25/28 el señor magistrado de primera instancia decide hacer lugar a la medida precautoria solicitada y, en consecuencia, dispone suspender "los efectos de lo resuelto en el Acta 26 del Comité Central del Partido Radical, en sus artículos 1, 2 y 3, manteniendo como fecha de elecciones internas el día 27 de octubre del presente año" (cf. fs. cit.).-

Contra esta decisión, Horacio Ricardo Colombi -en su carácter de presidente del Comité Central del partido de autos- apela y expresa agravios a fs. 29/36; los que son contestados a fs. 41/45 por Alfredo Vallejos.-

A fs. 62/67 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la resolución apelada.-

2°) Que con anterioridad a la presentación del peticionante, Alfredo O. Vallejos (10/10/24; cf. fs. 19/23), la Mesa Ejecutiva del Comité Central partidario había revocado su mandato como apoderado de la agrupación (cf. Acta N° 25, del 8/10/24, agregada a fs. 1/2). De modo que el nombrado no revestía el carácter que invocó y carecía entonces de personería para actuar.-





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En tal sentido, debe recordarse que los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial no declare su invalidez (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 2338/97; 2871/01 y 3151/03, entre muchos otros). Congruentemente, se ha dejado sentado que una medida cautelar tendiente a suspender sus efectos solo corresponde, por principio, en supuestos de ilegalidad "prima facie" manifiesta, toda vez que tal suspensión afecta la ejecutoriedad del acto y, por ende, la presunción de legitimidad de que goza (cf. Fallos CNE 1551/93; 1572/93; 1574/93; 1674/93; 1685/93; 2018/95; 2075/95; 2868/01; 3151/03 y jurisprudencia en ellos citada).-

En nada obsta a lo dicho la ratificación de mandato que habría hecho la Mesa Ejecutiva de la Convención partidaria con posterioridad a la actuación procesal del nombrado -y que se presenta como hecho nuevo en esta alzada- pues la definición sobre la validez de uno u otro acto partidario (la revocación dispuesta por el Comité del 8/10/24 o la ratificación de la Convención del 11/10/24) no ha sido objeto de juzgamiento en la resolución apelada, por lo que esta Cámara no encuentra habilitada su jurisdicción para pronunciarse sobre ese punto.-

Ahora bien, en tal contexto, este Tribunal no puede dejar de advertir que la profusa actividad desplegada por las partes con posterioridad a la interposición del recurso de apelación no puede ser admitida. Ello así, pues lo cierto es que las sucesivas



presentaciones efectuadas únicamente tienen por objeto dilatar la resolución del caso introduciendo elementos que no fueron sometidos a la decisión del juez de primera instancia, lo cual -incluso- resulta contradictorio con la celeridad que la resolución del caso exige.-

3°) Que sin perjuicio de que lo expresado basta para revocar la sentencia apelada, debe hacerse notar que la suspensión cautelar dispuesta por el señor juez de primera instancia no podría de todos modos ser mantenida, toda vez que -como es sabido- las medidas precautorias son accesorias de una pretensión sustancial (Fallos CNE 3032/02; Expte. N° CNE 5116/2019/1/CA2, sentencia del 9/3/23 y Expte. N° CNE 4659/2019/5/CA6-CA5, sentencia del 6/6/24); y en el caso, a tan solo tres días del acto electoral cuya prorroga se cuestiona, no se ha tramitado la correspondiente acción principal (cf. arg. Fallos CNE 3055/02).-

De esta manera, además de afectar la ya señalada presunción de validez de los actos partidarios -al desconocer lo dispuesto por el Comité Central partidario mediante Actas 25 y 26- la suspensión dispuesta tampoco encuentra sustento en las normas que rigen el trámite de las medidas cautelares (cf. Fallos cit.) pues mediante ella -y por la altura del proceso electoral- se pretende una resolución de





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

fondo, que debió haber sido tratada y resuelta por vía de demanda, con la correspondiente sustanciación de un proceso contencioso.-

Por ello, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-



#39390539#432233168#20241024111157091

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Unión Cívica Radical en autos Unión Cívica Radical s/reconocimiento de personalidad jurídico política" (Expte. N° CNE 5029076/1987/6/CA6), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Corrientes, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 29/36 contra la resolución de fs. 25/28, obrando su contestación a fs. 41/45, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 62/67, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 19/23 Alfredo Vallejos -invocando el carácter de apoderado del Partido Unión Cívica Radical, distrito Corrientes- se presenta ante el señor juez federal subrogante y solicita que "se dicte una medida cautelar de no innovar, con el fin de garantizar [...] el proceso electoral dispuesto [para el día 27/10/2024]" (cf. fs. cit.).-

A fs. 25/28 el señor magistrado de primera instancia decide hacer lugar a la medida precautoria solicitada y, en consecuencia, dispone suspender "los efectos de lo resuelto en el Acta 26 del Comité Central del Partido [Unión Cívica Radical], en sus artículos 1, 2 y 3, manteniendo como fecha de elecciones internas el día 27 de octubre del presente año" (cf. fs. cit.).-





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Contra esta decisión, Horacio Ricardo Colombi -en su carácter de presidente del Comité Central del partido de autos- apela y expresa agravios a fs. 29/36; los que son contestados a fs. 41/45 por Alfredo Vallejos.-

A fs. 62/67 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

A fs. 69/112 Alfredo Vallejos presenta escrito "Solicita habilitación de días y horas inhábiles. Amplía denuncia de hechos nuevos. Plantea cuestión abstracta. Peticiona", el que fue contestado a fs. 113/124.-

2º) Que corresponde tratar, en primer lugar, el carácter de apoderado del señor Alfredo Vallejos que es cuestionado por el Presidente del Comité Central del partido político de autos, Horacio Ricardo Colombi.-

Ello es así, pues aquél sostiene que mediante Acta N° 25 de la Mesa Ejecutiva del Comité Central partidario se resolvió nombrar como nueva apoderada a Patricia Gabriela Sarabia y revocar los mandatos conferidos a favor de Alfredo Oscar Vallejos, Verónica Espíndola y Oscar A. Martínez (cf. fs. 29/36).-

Ahora bien, el señor Vallejos había sido designado por el plenario de la Convención provincial, en su carácter de máxima autoridad partidaria, el día 29 de abril de 2024; y al tomar conocimiento del Acta N° 25 citada, la Convención mediante acta del 11 de octubre de 2024 ratifica las



mismas designaciones realizadas en el mes de abril (cf. fs. 75/76).-

Al respecto corresponde destacar que el artículo 35 de la Carta Orgánica partidaria establece que "[s]on atribuciones de la Convención. [...]e) Decidir sobre los demás asuntos que interesan a la marcha del Partido y que en esta Carta Orgánica no figuren entre las atribuciones del Comité Central y demás autoridades partidarias".-

Por su parte el artículo 43 enumera las atribuciones del Comité Central, entre las que se encuentra la de "[h]acer cumplir esta Carta Orgánica y la Nacional y las resoluciones dictadas por la Honorable Convención Provincial, y demás autoridades superiores del Partido" (cf. inc. b). Sin embargo, no identifica en ninguno de sus otros incisos -como facultad del Comité- la de designar apoderados partidarios.-

En tal sentido, el señor Alfredo Vallejos nunca dejó de ostentar el carácter de apoderado que aquí se cuestiona por parte del recurrente.-

3°) Que, superado este aspecto formal, corresponde ahora señalar, sobre el tema en cuestión, que los partidos políticos son "organizaciones de derecho público no estatal" (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645; 322:628 y 2424; 326:576 y 1778 y 329:187) e "instituciones fundamentales del sistema democrático"







## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

(cf. artículo 38 de la Constitución Nacional). Por tal motivo, se afirmó que "de lo que ellos sean depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país" (cf. Fallos 253:133; 310:819 y 326:576).-

En ese entendimiento, la ley 23.298 -y modif.- les impone como condición esencial para su existencia (cf. artículo 3º, inc. b), contar con una "[o]rganización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios [...]", celebradas, al menos, cada cuatro años (cf. artículo 50, inc. a). En razón de su naturaleza estructural, aquella exigencia adquirió, con la reforma de 1994, carácter constitucional (cf. artículo 38) (cf. Fallos CNE 3762/06; 4051/08 y 4298/10).-

De ahí, que este Tribunal estima necesario destacar que ya desde antiguo se ha puesto de relieve la necesidad intrínseca de que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas mismas asociaciones (Fallos CNE 3755/06).-

Así, se explicó que "no hay gobierno republicano posible si la libertad de sufragio no empieza a ser ejercida por los ciudadanos dentro de las agrupaciones políticas. Es menester comenzar por el principio: organizar republicanamente los partidos para



organizar republicanamente la Nación" (cf. Matienzo, Nicolás, "Lecciones de Derecho Constitucional", Bs. As., 1926, página 126). Se sostuvo también que "[e]l carácter y la función que los partidos políticos invisten en la democracia, exigen imperiosamente la organización de los mismos sobre la base de los principios democráticos, como requisito indispensable para el logro de su suprema finalidad" (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Los partidos políticos. Instrumentos de gobierno", Ed. Alfa, Bs. As., 1945, página 181), puesto que "la democracia es tanto más perfecta cuanto más perfectos son los partidos políticos. Y la perfección [...] solamente puede conseguirse en la órbita política, con agrupaciones cívicas democráticamente organizadas" (cf. Linares Quintana, Segundo V., ob. cit., páginas 170 y 171).-

En ese contexto, se ha expresado -en el seno de la Convención Nacional Constituyente- que "los partidos políticos tienen un deber fundamental como es consolidar el sistema democrático y, por ello, deben ser democráticos en sí mismos" y que "es obligación de los partidos políticos exigir y exigirse que su propia organización interna responda claramente a los principios republicanos" (Marcolini, Nora María, Convención Nacional Constituyente, 15ta. Reunión, 3° Sesión Ordinaria del 22 de julio de 1994 y Fallos CNE 3112/03, Expte. N° CNE 5029076/1987/3/CA3, sentencia del 1 de octubre de 2024).-





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

De allí que recaiga sobre las agrupaciones políticas -en tanto constituyen uno de los vehículos más relevantes de la manifestación de voluntad del cuerpo electoral- el deber de enriquecer con su acción el régimen representativo y fortalecer en el elector el espíritu crítico y la participación activa (cf. Fallos 312:2192 y Fallos CNE 2984/01, 3054/02, 3112/03 y Expte. N° CNE 5029076/1987/3/CA3, sentencia del 1 de octubre de 2024).-

4°) Que sobre la base de las premisas expuestas, y considerando los supuestos de autos que se vienen cuestionando en el ámbito jurisdiccional, esta Cámara advirtió en la sentencia del 1° de octubre de 2024 de la causa "Recurso de apelación de Unión Cívica Radical s/reconocimiento de personalidad jurídico política" (Expte. N° CNE 5029076/1987/3/CA3) que la decisión de la Convención partidaria de prorrogar los mandatos de sus miembros alteró la periodicidad en el ejercicio de los mandatos representativos -aspecto esencial del sistema republicano (cf. Carlos Estévez Gazmuri, "Elementos de Derecho Constitucional", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1949, página 267 y Fallos CNE 3755/06)-.-

En ese sentido, se dijo que si bien a la luz de los principios constitucionales y legales involucrados la doctrina señalada precedentemente autorizaría a dejar sin efecto la prórroga de mandatos dispuesta por la Convención partidaria (cf. Fallos CNE 3755/06; 4297/10; 4298/10 y Expte. CNE N°



5029076/1987/3/CA3, sentencia del 1 de octubre de 2024), encontrándose próximo a culminar (con la elección del 27 de octubre) el proceso electoral interno a cuyo resguardo acude dicha doctrina, esa resolución frustraría -en definitiva- la participación democrática de los afiliados que debe tutelarse.-

5°) Que, ahora bien, la pretensión del recurrente es -mediante Acta N° 26 del Comité Central del partido de autos- prorrogar ese acto eleccionario del 27 de octubre para mayo del año 2025.-

Con dicha decisión se podrían ver fuertemente afectados los derechos de sufragio activo y pasivo y la participación política en el ámbito partidario.-

En ese orden de consideraciones, el Tribunal ha dicho que no puede ampararse a quienes, como en el caso -con base en consideraciones de mera conveniencia política partidaria interna- resuelven posponer las elecciones y mantenerse en sus cargos, vulnerando el derecho de los afiliados a expresarse periódicamente en las urnas (cf. Fallos CNE 1462/93; 2145/96; 3755/06; 3768/07; 4029/08; 4298/10, entre otros).-

En afín orden de ideas, se explicó que "la fijación de un término conveniente al mandato [...] se funda en la naturaleza del sistema representativo republicano, que da a todos los ciudadanos el derecho de tomar parte en el gobierno" (cf. González, Joaquín V., "Manual de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Argentina -1853-1860-", Ed. La Ley, Bs. As., 2001, página 285 y Fallos 4298/10, Expte. N° CNE 5029076/1987/3/CA3, sentencia del 1° de octubre de 2024).-

Finalmente, corresponde destacar que la Convención provincial partidaria al tomar conocimiento del Acta N° 26 mencionada *ut-supra*, deja sin efecto los puntos 1°, 2° y 3° de dicho instrumento, ratificando como único llamado a elecciones el día 27 de octubre de 2024 (ver acta de la Convención partidaria del 14 de octubre de 2024, fs. 83/85).-

En síntesis, y habiendo observado los claros lineamientos establecidos en la Carta Orgánica de la agrupación de autos se podría afirmar que el Comité Central se excedió en sus funciones al pretender posponer el acto eleccionario para el próximo año.-

6°) Que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (CSJN, Diciembre 20-1984, ED 113-477; CSJN diciembre 22-1992,



ED 154-190; CSJN, diciembre 9-1993, Antonio González SA c. Mendoza, Provincia de; Fallos CNE N° 2482/98 y 24 92/98).-

Así entonces, en el marco de la *summaria cognitio* que caracteriza los procesos cautelares, el Tribunal considera que se encuentran *prima facie* acreditados los extremos del art. 230 incs. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no se advierte -por otra parte- que el objeto perseguido pueda obtenerse por medio de una medida precautoria distinta, por lo que el requisito del inc. 3° de la referida norma se encuentra igualmente satisfecho.-

Dable es recordar que, la prohibición de innovar “[c]omo todas las instituciones procesales [...] tiene su fundamento básico en el art. 18 de la Constitución, cuando asegura la defensa en juicio de la persona y de los derechos, y en el 16, que preconiza la igualdad ante la ley [...]. Pero también halla fundamento en el principio de moralidad o en la buena fe con la cual deben proceder los litigantes. Sería contrario a un mínimo de buena fe procesal, que mientras por un lado se busca que los jueces resuelvan el litigio, reconociendo o declarando las cuestiones controvertidas, por otro se modifique el status jurídico o de hecho de los bienes discutidos, procurando obtener una ventaja de esa actitud” (cf. Podetti, Ramiro J.: “Tratado de las medidas cautelares”, T. IV, Ediar, 1969, p. 376).-





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

7º) Que en este marco, es preciso señalar que la celebración de elecciones internas partidarias no constituye en nuestro sistema una mera formalidad que pueda satisfacerse con el cumplimiento de simples ritualidades ante la autoridad de aplicación de la ley, sino que por el contrario, exigen la concreción de un proceso real en el ámbito partidario que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de opinión o líneas internas -formales o informales-, permitiéndoles exponer sus propuestas y competir por la conducción partidaria o la conformación de una minoría (cf. Fallos CNE 3751/06).-

A este respecto, vale recordar el denominado "principio de regularidad funcional", en cuanto requiere que la constitución de autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones. Consecuentemente, es función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (cf. Fallos 316:1672 y sus citas).-

8º) Que por todo lo expuesto, y en el limitado marco de cognición cautelar -sin que ello importe adelantar opinión- corresponde confirmar la medida cautelar genérica decretada por el magistrado de



grado en cuanto a la suspensión de los efectos de lo resuelto en el Acta N° 26 de fecha 10 de octubre del 2024, del Comité Central de la agrupación de autos, garantizando la continuidad del proceso electoral interno del Partido Unión Cívica Radical -Distrito Corrientes.-.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

